



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Arauca, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2015 00529 00  
**DEMANDANTE** : LUZ MERY MARÍN LOAIZA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**PROVIDENCIA** : Auto inadmite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPA y CA, razón por la cual se inadmitirá por las siguientes razones.

### 1. De los Registros Civiles

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica los registros civiles de CARLOS ANDRES HENAO MARIN (fl. 161), BRAYAN CAMILO HENAO MARIN (fl. 166), DANIELA HENAO MARIN (fl. 167) y DIEGO ALEJANDRO HENAO MARIN (fl. 169); quienes actúan como demandantes dentro del referido proceso.

Los documentos faltantes son importantes, por la idoneidad y pertinencia de los mismos como medio probatorio para acreditar el parentesco con las personas que se reputan víctimas, y por ende, la legitimación en la causa por activa de aquellos demandantes que predicen ser sus familiares, pues el único documento que la ley Colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto, es el registro civil, en este caso el documento debe reposar en original o copia auténtica.

En este sentido, resulta necesario resaltar que si bien es cierto el artículo 215 del CPA y CA en principio establecía que, salvo prueba en contrario, las pruebas tendrían el mismo valor del documento original, cuando no hubieren sido tachados de falsas, dicha norma fue derogada por el literal *a* del artículo 626 del Código General del Proceso, debiendo acudir por remisión expresa del artículo 306 del CPA y CA, al artículo 254 del C.P.C. hoy artículo 246 del Código General del Proceso, el cual dispone "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se debe allegar copia auténtica u original de los registros civiles, pues así lo dispuso el Decreto 1260 de 1970, razón por la cual, ante un proceso judicial como el que nos ocupa, para acreditar el parentesco y la legitimidad en la causa por activa, es indispensable aportar dicho documento con tales calidades (copia auténtica u original), para dar fe de su autenticidad, ya que no es posible predicarla por otros medios.

### 2. De los poderes para actuar

Se observa dentro del poder conferido a la abogada YDALY CARREÑO CHAVEZ por parte de LUZ MERY MARIN LOAIZA, quien actúa en nombre propio y representación de CARLOS ANDRES HENAO MARIN y DIEGO ALEJANDRO HENAO MARIN (fl. 224) obrando en calidad de demandantes, quienes a su vez aportaron la copia simple de los correspondientes registros civiles de nacimiento, en donde se observa que los mencionados demandantes ya



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

LUZ MERY MARÍN LOAIZA Y OTROS  
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00529 00  
Reparación Directa

alcanzaron la mayoría de edad. En consecuencia ellos no han otorgado poder para actuar dentro del presente medio de control, teniendo una indebida representación legal al comparecer en el proceso, conforme a lo dispuesto al artículo 73 del C.G del P.

En el caso de que CARLOS ANDRES HENAO MARIN y DIEGO ALEJANDRO HENAO MARIN, se excluyan como demandantes, se deberá modificar el escrito de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPA y CA, el Despacho deberá inadmitir el presente medio de control para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los yerros anteriormente indicados, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por **LUZ MERY MARÍN LOAIZA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de los demandantes LUZ MERY MARÍN LOAIZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, DANIELA HENAO MARIN y BRYAN CAMILO HENAO MARÍN; CORDEIRO DE JESÚS OROZCO MARÍN, MARÍA LUCRECIA LOAIZA DE MARÍN, MARÍA RUBY OROZCO MARÍN, LUIS HERNANDO OROZCO MARÍN, DORALBA OROZCO MARÍN, MARÍA NELLY MARÍN DE OROZCO, WILLIAM OROZCO MARÍN, MARTHA ACENETH BETANCUR MARÍN, FRANGENNY OROZCO MARÍN, ALDRIGIO HENAO ARANGO, ARGENIS PAULINA MARÍN LOAIZA, LUIS MARÍA RONDÓN y JESSICA NATALIA HENAO MARÍN, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada **YDALI CARREÑO CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.512.701 expedida en Saravena, y tarjeta profesional N° 145.573 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 222-236).

**CUARTO: NO RECONOCER** personería para actuar como apoderada de CARLOS ANDRES HENAO MARIN y DIEGO ALEJANDRO HENAO MARIN a la abogada YDALY CARREÑO CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Jueza